

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial:** San Salvador, a las diez horas con quince minutos del trece de marzo de dos mil veinte.

Por recibido el memorando con referencia DPI-222/2020, de fecha 5 de marzo de 2020, suscrito por el Director de Planificación Institucional de la Corte Suprema de Justicia y nota con referencia SA-45-2020, de fecha 10 de marzo de 2020, suscrito por el Jefe de la Unidad de Sistemas Administrativos de la Corte Suprema de Justicia y recibida en esta Unidad el 11 de marzo de 2020.

***Considerando:***

**I. I.** El 2 de marzo de 2020, la señora XXXXXX presentó a esta Unidad, por medio del Portal de Transparencia del Órgano Judicial, la solicitud de información número 335/2020, en la cual solicitó vía electrónica:

“Cantidad de registros individuales de condenas firmes que supongan la restitución como consecuencia civil de delitos, que constituyan violaciones a derechos humanos; considerando la tipificación que establece el Código Penal y leyes especiales: relativos a la vida (homicidio simple y agravado, art. 128 y 129 C. Pn.), relativos a la integridad personal (lesiones graves y lesiones muy graves, art. 143 y 144 C. Pn.), relativos a la libertad individual (privación de libertad, secuestro, detención por particular y limitación ilegal a la libertad de circulación, art. 148, 149, 152 y 152-A C. Pn.), contra la libertad sexual (violación, violación en menor e incapaz, otras agresiones sexuales, agresión sexual en menor e incapaz, y violación y agresión sexual agravada, art. 158 – 162 C. Pn.), relativos a los derechos y garantías fundamentales de la persona (privación de libertad por funcionario o empleado público, agente de autoridad o autoridad pública y limitaciones indebidas de la libertad individual, art. 290 y 291 C. Pn.), contra la humanidad (genocidio, violación de las leyes o costumbres de guerra, violación de los deberes de humanidad, desaparición forzada, desaparición forzada cometida por particular, desaparición de personas permitida culposamente, tortura, comercio de personas, tráfico ilegal de personas art. 361 - 367-A C. Pn.); trata de personas (art. 54 Ley especial contra la trata de personas); feminicidio y feminicidio agravado (art.45 y 46 LEIV). Esta información desagregada por: tipo de delito, sexo, edad, municipio, departamento, mes, año. Así como, por grupo vulnerable al que pertenece la víctima: personas con discapacidad, en abandono, pueblos indígenas, LGTBI. A nivel nacional. Periodo: 2013-2017. Dicha información en formato excel o editable”.

**2.** El 4 de marzo de 2020, por resolución con referencia UAIP/335/RAdm/635/2020(2), se admitió la solicitud de acceso y se estableció rquerir la información a la Dirección de Planificación Institucional y a la Unidad de Sistemas

Administrativos, ambos de la Corte Suprema de Justicia, mediante memorandos con referencias UAIP/335/393/2020(2) y UAIP/335/394/2020(2).

**II.** Ahora bien, el Director de Planificación Institucional de la Corte Suprema de Justicia, en el memorándum con referencia DPI-222/2020, comunica que: “... la información solicitada no es posible proporcionarse, en razón de contener variables de seguimiento procesal no comprendidas en los diferentes instrumentos de recolección de datos de esta Dirección asesora”.

Por otra parte, el Jefe de la Unidad de Sistemas Administrativos de la Corte Suprema de Justicia, en el memorando con referencia SA-45-2020, expone que: “... el Sistema de Seguimiento de Expedientes, no contiene registros de condenas firmes que supongan la restitución como consecuencia civil, de delitos que constituyan violaciones a derechos humanos, ni la clasificación de grupos vulnerables a que pertenecen las víctimas”.

**1.** Al respecto, es importante tener en consideración la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del 20/12/2016, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública –en adelante IAIP– en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “...*que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

**2.** Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “... no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En esa misma línea, el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) establece que “[c]uando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”

**3.** De lo expuesto anteriormente se colige que en el presente caso estamos en presencia de la causal aludida en la línea resolutive del IAIP y del supuesto normativo

contenido en el art. 73 de la LAIP porque esta Unidad requirió la información al Director de Planificación Institucional y al Jefe de la Unidad de Sistemas Administrativos, ambos de la Corte Suprema de Justicia y con relación a ello, manifiesta el Director: "... la información solicitada no es posible proporcionarse, en razón de contener variables de seguimiento procesal no comprendidas en los diferentes instrumentos de recolección de datos de esta Dirección asesora".

Por otra parte, el segundo funcionario informa que: "... el Sistema de Seguimiento de Expedientes, no contiene registros de condenas firmes que supongan la restitución como consecuencia civil, de delitos que constituyan violaciones a derechos humanos, ni la clasificación de grupos vulnerables a que pertenecen las víctimas"; en consecuencia, procede confirmar la inexistencia de dicha información, en la Dirección de Planificación Institucional y en la Unidad de Sistemas Administrativos, ambos de la Corte Suprema de Justicia.

**III.** En ese sentido, y con el objeto de garantizar el derecho de la ciudadana de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en su artículo 1 del mencionado cuerpo legal al establecer que se debe "garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado", así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de "facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos", entre otros fines, es procedente entregar a la peticionaria la información relacionada al inicio de la presente resolución.

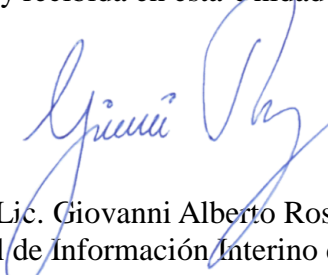

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y arts. 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Confírmase* la inexistencia al 5 y 10 de marzo de 2020, de la información relacionada con la: "Cantidad de registros individuales de condenas firmes que supongan la restitución como consecuencia civil de delitos, que constituyan violaciones a derechos humanos; considerando la tipificación que establece el Código Penal y leyes especiales: relativos a la vida (homicidio simple y agravado, art. 128 y 129 C. Pn.), relativos a la integridad personal (lesiones graves y lesiones muy graves, art. 143 y 144 C. Pn.), relativos a la libertad individual (privación de libertad, secuestro, detención por particular y

limitación ilegal a la libertad de circulación, art. 148, 149, 152 y 152-A C. Pn.), contra la libertad sexual (violación, violación en menor e incapaz, otras agresiones sexuales, agresión sexual en menor e incapaz, y violación y agresión sexual agravada, art. 158 – 162 C. Pn.), relativos a los derechos y garantías fundamentales de la persona (privación de libertad por funcionario o empleado público, agente de autoridad o autoridad pública y limitaciones indebidas de la libertad individual, art. 290 y 291 C. Pn.), contra la humanidad (genocidio, violación de las leyes o costumbres de guerra, violación de los deberes de humanidad, desaparición forzada, desaparición forzada cometida por particular, desaparición de personas permitida culposamente, tortura, comercio de personas, tráfico ilegal de personas art. 361 - 367-A C. Pn.); trata de personas (art. 54 Ley especial contra la trata de personas); feminicidio y feminicidio agravado (art.45 y 46 LEIV). Esta información desagregada por: tipo de delito, sexo, edad, municipio, departamento, mes, año. Así como, por grupo vulnerable al que pertenece la víctima: personas con discapacidad, en abandono, pueblos indígenas, LGTBI. A nivel nacional. Periodo: 2013-2017. Dicha información en formato excel o editable”, en la Dirección de Planificación Institucional y en la Unidad de Sistemas Administrativos, ambos de la Corte Suprema de Justicia, tal como se ha argumentado en el considerando II de esta resolución.

2. Entrégase a la ciudadana XXXXXX, el memorando con referencia DPI-222/2020, de fecha 5 de marzo de 2020, suscrito por el Director de Planificación Institucional de la Corte Suprema de Justicia y nota con referencia SA-45-2020, de fecha 10 de marzo de 2020, suscrito por el Jefe de la Unidad de Sistemas Administrativos de la Corte Suprema de Justicia y recibida en esta Unidad el 11 de marzo de 2020.

3. *Notifíquese.*

  
  
Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni  
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

**NOTA:** La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.